



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No.	08001-3333-006-2018-00477-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARINA TOVAR CRUZ
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Decisión: Admitir demanda.

Tema: Ruptura de solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios.

CONSIDERACIONES

La ciudadana Marina Tovar Cruz, obrando mediante apoderado especial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra las entidades Electrificadora del Caribe S.A. ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – S.S.P.D. presentada el día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual pretende la nulidad de los actos administrativos Resolución SSPD No. 20188200154375 del 19 de abril de 2018, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Resolución o decisión administrativa No. 5530574 del 14 de diciembre de 2017, proferida por la Electrificadora del Caribe S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante las cuales se le resolvió de manera desfavorable a la accionante una solicitud de ruptura de solidaridad.

Examinado el escrito de demanda y los anexos allegados con la misma, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA, por lo que se dispondrá su admisión en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otro lado, también observa el Despacho que la actora solicita por el presente medio de control que se declare la ruptura de solidaridad en el pago de facturas del servicio de energía que presta la accionada Electricaribe S.A. E.S.P., entre aquella y la arrendataria del inmueble de su propiedad señora Emilia María Sánchez Rodríguez, a quien la demandante señala responsable del no pago de treinta y tres (33) facturas adeudadas a la empresa de servicios públicos.

En razón de tal circunstancia, se observa que existe para el caso una relación jurídico - sustancial respecto del derecho debatido entre las partes involucradas y la particular Emilia María Sánchez Rodríguez, persona con la cual la demandante quiere que se ordene a las encausadas la ruptura de la solidaridad en el pago de las facturas del servicio público de energía.

Para casos como el que se estudia, el Código General del Proceso, norma a la que nos remite el artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 61 lo siguiente:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera CP. Danilo Rojas Betancourth, en auto de 19 de julio de 2016, señaló lo siguiente:

"La figura del litisconsorcio es una institución procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada. De lo anterior se desprende que la vinculación que puede hacer el juez dentro de un determinado litigio bajo la figura del litisconsorcio necesario procede en aquellos eventos en los cuales es posible llevar el proceso a fallo solo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer los extremos del contradictorio (...)."

Descendiendo al caso concreto, se observa que de la decisión que este Despacho eventualmente asuma al momento de resolver de fondo el asunto, podría derivarse una afectación al interés legítimo de la particular Emilia María Sánchez Rodríguez, razón por la cual apremia convocarla como litisconsorte necesaria, por detentar una relación jurídico sustancial entre el derecho debatido y la accionante.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, aporte la dirección del domicilio de la señora Emilia María Sánchez Rodríguez, a fin de notificarla personalmente de lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE** la demanda.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente Del presente auto admisorio a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3.- VINCÚLESE** a la señora Emilia María Sánchez Rodríguez en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en precedencia. Para tales efectos, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, aporte la dirección del domicilio de la señora Emilia María Sánchez Rodríguez, a fin de notificarla personalmente de lo aquí resuelto.
- 4.- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.

7.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

8.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

10.- De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

11.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al

Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

12.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, con la finalidad que determinen si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

13.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al vinculado, por el término de treinta (30) días. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

14.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la vinculada como litisconsorcio necesario** deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

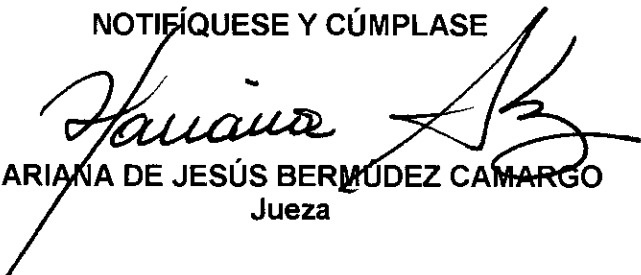
De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad vinculada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior al vinculado, en el respectivo mensaje de datos.

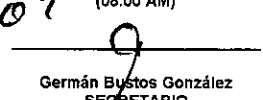
15.- La parte demandante deberá aportar copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y retirar el oficio remisorio con destino a la litisconsorcio necesario, para su envío a través del servicio postal autorizado al vinculado, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ aportar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para aportar los traslados.

16.- RECONÓZCASE personería al abogado Yoe Luis Linero Tovar, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades de los poderes a el conferidos (fl.20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

13 MAR. 2018
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 07 DE HOY (13/2018) A LAS
(08:00 AM)

Germán Bustos González
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL